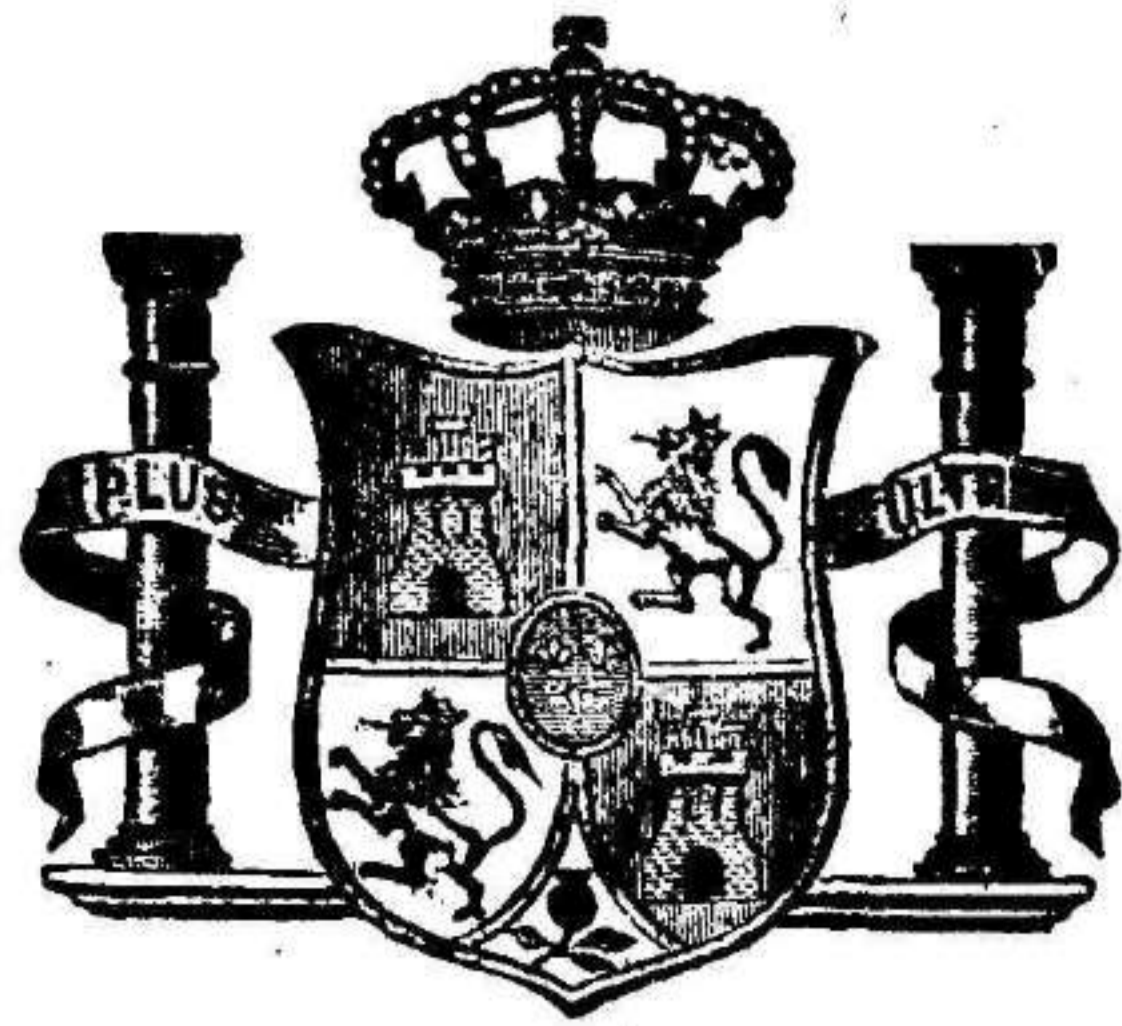


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
 Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono en libranza de Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 16 de Enero).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

Secretaría.

CIRCULAR NÚM. 12.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, me comunica telegráficamente lo que sigue:

«Puede V. S. advertir á Diputación Provincial y Alcaldes, que operaciones de cuenta y razón del presupuesto prorrogado, deben cerrarse el 31 de Marzo próximo, puesto que hasta aquella fecha rige el mismo año económico, sin que pueda ser ampliable á haciendas provinciales y locales la circular de la Intervención general del Estado de 23 de Diciembre último, que se refiere únicamente á los presupuestos generales de la Nación».

Lo que se hace público en este periódico oficial á fin de que por los Señores Alcaldes de esta provincia, se tenga en cuenta lo dispuesto por la Superioridad.

Palencia 15 de Enero de 1919.

El Gobernador interino,
Adolfo Rianza.

CIRCULAR NÚM. 13.

Habiendo regresado á esta Capital en la madrugada de hoy, con esta fecha me hago cargo nuevamente del Gobierno de la provincia, cesando en la interinidad del mismo el Señor Presidente de la Audiencia D. Adolfo Rianza y Grimaud.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Palencia 16 de Enero de 1919.

El Gobernador,

Pascual Testor y Pascual.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Por Ley de 24 de Junio de 1918 se reformó el artículo 43 de la de 10 de Enero de 1879 que regula la materia de expropiación forzosa por causa de utilidad pública. Representa la reforma una considerable mejora, porque la imprescriptibilidad de la reversión ha concluido, estableciéndose el plazo legal, y porque el valor de la finca se determinará en lo sucesivo en forma que no lastime los derechos del expropiante ó del expropiado, para los cuales el precio de ocupación no puede ni debe ser un precedente indiscutible. Consecuencia inmediata de los principios sentados en la vigente Ley es dar nueva redacción á los artículos 48, 72, 73 y 74 del Reglamento para la aplicación de la ley de Expropiación de 13 de Junio del mismo año, á los efectos de armonizar tales preceptos reglamentarios con el reformado, dada la concordancia que entre ambos debe existir; y á tal fin, vistos los términos y extensión de la indicada reforma, el Ministro que suscribe, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y de acuerdo con

el de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. la aprobación del adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 10 de Enero de 1919.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José Gómez Acebo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Estado y con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 48, 72, 73, y 74 del Reglamento de 13 de Junio de 1879 para la aplicación de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero del mismo año, quedarán redactados en lo sucesivo en la forma siguiente:

«Artículo 48. En el caso de desacuerdo de los peritos, éstos, en oficios firmados por ambos, y dentro del plazo de ocho días que se señala en el párrafo 4.º del artículo 28 de la Ley, darán conocimiento á sus representantes. En tal caso, y en el de que los peritos nada avisen, transcurrido dicho plazo, háyase celebrado ó dejado de celebrarse por cualquier motivo la reunión prevenida en el artículo anterior, el representante de la Administración dará parte del hecho al Gobernador para que prosigan las diligencias, á tenor de lo prescrito en los artículos 30 y siguientes de la Ley.

Sin embargo, según lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 29 de la misma Ley, para la Administración, ó quien haga sus veces, ocupar la finca cuando le convenga mediante el depósito de la cantidad á que ascienda la tasación hecha por el perito del propietario, depósito que se llevará á cabo con las formalidades establecidas en la legislación vigente y previas las disposiciones oportunas que al efecto dictará el Gobernador.

El propietario tendrá derecho al abono del interés á razón de 4 por 100 al año, de la cantidad depositada, y por todo el tiempo que transcurra desde la fecha de la ocupación hasta la en que perciba el importe de la ex-

propiación definitivamente ultimada.

El interesado en la reversión podrá solicitar que se le ponga en posesión de la parte de la finca, en el caso previsto en el artículo 29 de la Ley, previa entrega del depósito á que dicho artículo se refiere, bien entendido que si la finca no consta en el Amillaramiento ó no se conoce el líquido imponible, la cuantía del depósito se regulará por el importe de la hoja de justiprecio del Perito de la Administración, procediéndose en lo demás con arreglo al mencionado artículo de la Ley.

El acta de toma de posesión autorizada por el Gobernador civil será documento inscribible en el Registro de la Propiedad.

Artículo 72. En el caso de no ejecutarse la obra que hubiere exigido la expropiación, el Gobernador civil de la provincia, á propuesta de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia ó del servicio á que corresponda la obra, bien de oficio ó á instancia del dueño de la finca por título de expropiación ó del primitivo dueño del inmueble ó sus causahabientes, dictará providencia declarando si procede ó no el ejercicio del derecho reversional que establece el artículo 43 de la Ley. Esta providencia será notificada personalmente á los interesados cuyos domicilios sean conocidos. A los demás se les notificará por medio de publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Si la providencia del Gobernador es denegativa del derecho reversional, cabrá contra ella recurso de apelación ante la Dirección general de obras Públicas ó de la que dependa el servicio. El recurso deberá interponerse dentro del término de quince días, á contar desde la notificación personal ó de la publicación de la providencia. La resolución del Centro correspondiente, en caso de apelación, causará estado y será inmediatamente ejecutiva.

Si la providencia gubernativa declara la procedencia del derecho reversional, los dueños primitivos ó sus causahabientes á quienes se haya notificado personalmente deberán ejer-

citar dicho derecho en el plazo de un mes, á contar desde el día en que se les haya hecho la notificación. Si ésta se hubiere hecho por medio del BOLETÍN OFICIAL y hubiese transcurrido un mes desde su fecha sin haberse solicitado la reversión, se declarará desierta la notificación y este acuerdo se publicará en el BOLETÍN OFICIAL. En tal caso el derecho reversional podrá ejercitarse dentro del plazo de un mes, á contar desde la publicación del antedicho acuerdo. Cuando el dueño primitivo ó sus causahabientes ejerciten dentro de los plazos oportunos el derecho reversional, el Gobernador civil procederá, de acuerdo con el artículo 2.º de este Reglamento, á designar el Perito de la Administración, cuando éste no deba ser nombrado por el dueño de la finca por título de expropiación. El Perito habrá de formar una hoja de aprecio, en la que se consigne por partidaalzada el precio de la finca, referido al valor que tenga en el momento en que se solicite su reincorporación. Dicha hoja de aprecio se comunicará al interesado en la reversión, y si fuese aceptada, deberá satisfacerse desde luego el precio de la finca y se formalizará su enajenación. Si el interesado no se conformase con la tasación del Perito del expropiante, se procederá en la forma prevenida en los artículos 44, 46, párrafo 2.º del 48 y 49 al 56 de este Reglamento. Tanto en el caso de que por providencia gubernativa firme se hubiese declarado la improcedencia de la reversión, como en el de que después de declarada su procedencia y valorada definitivamente la finca, hubiese transcurrido un mes sin que los dueños primitivos ó sus causahabientes hubiesen abonado el importe del justiprecio, así como si hubieran transcurrido treinta años desde que el expropiante tomó posesión de la finca, ó por lo que se refiere á las fincas expropiadas antes de la promulgación de la Ley de 24 de Julio de 1918, que reformó el artículo 43 de la ley de 10 de Enero de 1879, hubiesen transcurrido treinta años desde dicha promulgación, siempre que dentro de dichos plazos hubiera quedado terminada la obra, el dueño de la finca por título de expropiación adquirirá el pleno y definitivo dominio sobre la misma, y el dueño primitivo no podrá ya ejercitar derecho alguno sobre ella.

Artículo 73. De igual modo se procederá cuando resultare, después de ejecutada la obra, alguna parcela sobrante, entendiéndose por parcelas para estos casos las que se definen como tales en el artículo 44 de la Ley.

Los mismos procedimientos se observarán cuando las fincas quedaren sin aplicación por haber terminado el objeto de la expropiación.

Artículo 74. Reglas idénticas en todo lo posible y en los demás casos análogos á los que se establecen para las obras de cargo del Estado en los artículos 61 á 73 de este Reglamento, se aplicarán al pago y toma de posesión de los inmuebles cuando se trató de obras de cargo de las Diputaciones y Ayuntamientos, sin perjuicio de observar los procedimientos que prefiere la legislación vigente sobre contabilidad provincial y municipal.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, José Gómez Acebo.

(Gaceta del día 11 de Enero.)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Atendiendo las demandas elevadas por diversos Sindicatos de fabricantes de harinas y labradores de diferentes provincias á este Ministerio de Abastecimientos en solicitud de que se amplíen nuevamente las zonas para adquisición de trigos que les fueron asignadas por las Reales órdenes de 9 de Septiembre, de 14 de Octubre y de 5 de Noviembre últimos, en atención á las actuales exigencias del mercado, que requiere más elasticidad y libertad de acción en aquellos organismos, con el doble fin de proveer al mejor abastecimiento de las respectivas comarcas y de dar mayores facilidades para

la venta de sus trigos al agricultor, que no puede dejar inmovilizados sus granos en los almacenes indefinidamente, sin grave perjuicio de sus particulares intereses y de la agricultura española,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º A partir de la publicación de esta Real orden en la Gaceta, las zonas en las cuales podrán adquirir trigos los Sindicatos de fabricantes de harinas creados por Real decreto de 10 de Agosto de 1918, serán las que á continuación se expresan:

Sindicatos de Valladolid, Salamanca, Zamora y Palencia:

Podrán adquirir en sus respectivas provincias y reciprocamente; y además en las de Cáceres, Badajoz, Burgos, Avila y Segovia. Tendrá el de

Zamora reciprocidad en el de León en las provincias respectivas, debiendo unificarse los precios en ambas.

2.º Conforme á lo establecido en el artículo 4.º de la citada Real orden de 9 de Septiembre de 1918, esta delimitación de zonas podrá ser modificada cuando este Ministerio lo estime oportuno.

3.º Quedan derogadas las Reales órdenes de 9 de Septiembre y de 14 de Octubre y 5 de Noviembre de 1918, en cuanto se opongan á la presente.

Lo que de Real orden participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1919.—Argente.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 14 de Enero.)

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS. JEFATURA DE PALENCIA

En cumplimiento de lo que preceptúa el vigente Reglamento de Minería en su artículo 59, se hace saber á los interesados de las minas que á continuación se expresan, que dentro del plazo legal de treinta días, deben recoger en esta Jefatura los títulos de propiedad y planos de demarcación de las mismas.

Número de los expedientes.	NOMBRE DE LAS MINAS.	INTERESADOS.	VECINDAD DE LOS INTERESADOS.
2263	La Naval.....	Emilio del Valle Egocheaga.....	Las Rozas (Santander).....
2304	Alfonso.....	Esteban Castrillo Franco.....	Guardo.....
2323	Rosario-Irene.....	Victoriano Barrio y Barrio.....	Galdames (Vizcaya).....
2336	Ampliación á Maria del Rosario	Isaac Cerazo Iglesias.....	Barruelo de Santullán.....
2346	Marcela.....	Manuel Prieto Lavín.....	Santander.....

Palencia 14 de Enero de 1919.—El Ingeniero Jefe, César Iglesias.

Año de 1917.—Cuarto trimestre.

Cuentas de las cantidades ingresadas y gastos hechos en esta Jefatura, durante el expresado trimestre, procedentes del 5 por 100 de los depósitos de los expedientes de Palencia y 3 por 100 de los de Burgos y Valladolid.

	Pesetas.
INGRESOS.	
Sobrante del trimestre anterior.....	506 87
Del 5 por 100 de 32 expedientes de Palencia, del 2.262 al 2.293.....	371 55
Del 5 por 100 de dos expedientes de concesión de terreno.....	20
Del 3 por 100 de los expedientes de Burgos del 2.594 al 2.637.....	318 09
TOTAL.....	1216 51

	Pesetas.
GASTOS.	
Al escribiente temporero, Emilio Chico, recibo número 1.....	195
A D. Florencio de Lara, importe del 2.º, 3.º y 4.º plazo de la máquina de escribir «Corona», recibos números 2, 3 y 4.....	150
Al mismo por libros y varios, recibos números 5 y 6.....	25 90
A la «Minerva» por material de escritorio, recibos números 7 y 8.....	73 75
A Afrosio Aguado, libros	

	Pesetas.
y papel, recibos números 9 y 10.....	5 15
A Santiago Rincón, papel, recibos números 11 y 12.	6 65
A Germán de Guzmán, herraje, recibos números 13 y 14.....	12 75
A Nicolás de Lomas, material eléctrico, recibo número 15.....	3
A Miguel García, material eléctrico, recibo núm. 16.	54 55
A Alonso é Hijos, por material de oficina, recibo núm. 17.....	14 80
A Rafael Alonso, por alquiler de un coche, recibo núm. 18.....	25
A Claudio Sánchez, por carpintería, recibo núm. 19.	8 50
A Modesto Crespo, por carpetas, recibo núm. 20....	30
A Diocleciano de la Serna, libros, recibo núm. 21....	4
Correo y Telégrafo.....	20 50
Varios gastos menudos sin justificante.....	6 74
TOTAL.....	636 24

RESUMEN.	
Importan los ingresos.....	1216 51
Idem los gastos.....	636 24
Saldo á su favor..	580 27

Palencia 13 de Enero de 1919.—El Ingeniero Jefe, César Iglesias.—V.º B.º.—El Gobernador civil, Pascual Testor y Pascual.

SECCION PROVINCIAL DE POSITOS.

Don Baudilio de los Cobos González, Jefe de la de Palencia-Santander.

Certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

«Providencia.—Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Piña de Campos que se expresarán y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 7 al 13 de Noviembre último no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Palencia á 13 de Enero de 1919.—El Jefe de la Sección, Baudilio de los Cobos.

Relación que se cita.

Núm. ^o de orden.	NOMBRES de los deudores ó sus causahabientes.	NOMBRES DE LOS FIADORES.	FECHAS			CANTIDADES ADEUDADAS.		
			DE LAS OBLIGACIONES.			Principal ó intereses — Pesetas Cts.	5 por 100 de recargo. — Pesetas Cts.	TOTAL. — Pesetas Cts.
			Día	Mes.	Año.			
1	Petra Pedrosa Sobrino.	Valeriano H. García.	6	Octubre.	1917	416	20 80	436 80

COMISION PROVINCIAL

DE PALENCIA.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Interventor militar de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne en el mes de Noviembre en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieron durante el mes de Diciembre, en conformidad al último párrafo del art. 3.^o de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, dos pesetas nueve céntimos.

Quintal métrico de carbón, trece pesetas diez céntimos.

Quintal métrico de leña, tres pesetas sesenta y nueve céntimos.

Litro de vino, cuarenta y siete céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, dos pesetas cuatro céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, dos pesetas.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el referido mes á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á veintisiete de Diciembre de mil novecientos dieciocho.—El Vicepresidente de la Comisión, Luis Nájera.—El Interventor militar, Apolinar González.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Interventor militar de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres en el mes de Noviembre en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieron durante el mes de Diciembre, en conformidad al último párrafo del art. 3.^o de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de sesenta y cinco decágramos, cincuenta céntimos.

Ración de cebada de cuatro kilogramos, una peseta sesenta y seis céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, cuarenta y ocho céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á veintisiete de Diciembre de mil novecientos dieciocho.—El Vicepresidente de la Comisión, Luis Nájera.—El Interventor militar, Apolinar González.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

AUDIENCIA PROVINCIAL

DE PALENCIA.

Relea García, Isaac, hijo de Mariano y de Aniceta, de treinta y dos años de edad, de estado casado, natural de Nogal de las Huertas, partido judicial de Carrión de los Condes, provincia de Palencia, con vecindad en Villamorco, de profesión jornalero, con instrucción; comparecerá ante la Audiencia provincial de Palencia en término de veinte días, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde; encargando al propio tiempo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca y captura y caso de ser habido ordenen su detención y conducción á la Prisión de esta Ciudad, á disposición de este Tribunal.

Palencia trece de Enero de mil novecientos diecinueve.—Adolfo Rianza.

Juzgados.

Sevilla.

Edicto.

Don José Gómez Angel, Juez de primera instancia del Distrito del Salvador de esta Ciudad.

En virtud de providencia dictada en este día en autos de juicio declarativo de mayor cuantía que se siguen á instancia del Procurador Don José María Marchena y Rodríguez, por su propio derecho, y en representación de Don Francisco Bolinches Mestres, contra Doña María de los

Dolores Téllez Girón y Dominé, Condesa-Duquesa de Benavente, sobre cobro de trece mil setecientos cincuenta y una pesetas con sesenta y un céntimos de principal, intereses legales y costas, se sacan á pública subasta, por término de veinte días, los bienes siguientes:

1.^o El vuelo de monte titulado Castillo ó Espinar, con sus majadas de colores y canales y el Bardal con casa para los Guardas, situado en el término municipal de Villafruel, que linda al Norte con páramos de la Comunidad de villa y tierra de Saldaña, al Este tierras de la misma Comunidad y otras del pueblo de Carbonera, Sur terreno de dicha Comunidad y monte Matilla, de Don Julian González y Oeste el monte llamado de Valdepozas; siendo su superficie la de mil doscientas sesenta y nueve hectáreas, con más de dos mil árboles maderables; en diecinueve mil quinientas pesetas.

2.^o Otro lote formado por cinco pozos de pesca, en término de Guardo y río Carrión, titulado For ó Fró, Pozón, Oveva de San Miguel, Pié de Altar y Piélagos de San Román; en setecientas pesetas.

Y se señala para el acto de la subasta y remate, que habrá de celebrarse simultáneamente en este Juzgado y en el de primera instancia de Saldaña (Palencia), el día quince de Febrero próximo, á las once de su mañana, bajo las siguientes

Condiciones.

Primera.—Que las fincas se anunciarán por el tipo de sus respectivos precios y en dos lotes distintos, constituido el primero por el vuelo del monte titulado Castillo ó Espinar, situado en el término de Villafruel, y el segundo lote formado por los cinco pozos, embargados también en estas actuaciones.

Segunda.—Podrán hacerse posturas por uno ó por ambos lotes, siendo preferido en igualdad de condiciones el que las hiciere á los dos.

Tercera.—Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Cuarta.—No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Quinta.—Los títulos de propiedad de los bienes estarán de manifiesto en la Secretaría actuaria para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros; y

Sexta.—La subasta se celebrará simultáneamente en este Juzgado y en el de primera instancia de Saldaña.

Y para la debida publicidad se extiende el presente y otros de su tenor, que se fijarán en los sitios públicos y de costumbre de esta Ciudad, de la de Saldaña y de Villafruel y Guardo y se insertará un ejemplar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y otro en el de Palencia.—En Sevilla á dos de Enero de mil novecientos diecinueve.—José Gómez Angel.—El Secretario, Fernando Gauzinotto.

Es copia del edicto original y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de Palencia se ha extendido el presente.

Saldaña once de Enero de mil novecientos diecinueve.—Juan Berjón.—Ante mí, Antonio Cardona.

Madrid.

Don José Soler Durvín, Juez de primera instancia del distrito de Chamberí de esta Corte.

Por el presente se anuncia la muerte intestada de Doña Telesfora González Andrés, natural de Palencia, vecina de esta Corte, de 77 años de edad, hija de Don Julian y Doña Gabriela, viuda de Don José Gallardo López, fallecida el día 12 de Noviembre próximo pasado en su domicilio, calle de Ventura Rodríguez, número 4, y se llama á cuantas personas se crean con derecho á la herencia para que en el término de treinta días, á contar del siguiente en que el presente edicto aparezca inserto en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia de Madrid y de la de Palencia, comparezcan á ejercitarlo con presentación de los oportunos documentos, apercibidas que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente en derecho.

Dado en Madrid á diez de Enero de mil novecientos diecinueve.—José Soler.—El Secretario, P. A., Miguel Atienza.

Palencia.

Don Julian Martínez de la Mata, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente se hace saber: Que el día 18 de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar pública y judicial subasta en la Sala Audiencia de este Juzgado de los bienes embargados á D. Juan Medina Ibáñez, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Villalobón, en autos sobre reclamación de alimentos provisionales, á instancia del Procurador D. Fausto Celada Arce, en nom-

bre y representación de D.^a María Fernández Villasol, mayor de edad, casada y domiciliada en La Bañeza, cuyo expediente se encuentra hoy en ejecución de sentencia y cuyos bienes inmuebles son los siguientes:

En término de Villalobón.

1.^a Una tierra sita en este término de Villalobón, al pago de la Graja, sembrada de cebada y trigo, que hace cinco cuartas y media, equivalentes á cuarenta y nueve áreas y cincuenta centiáreas próximamente; que linda al Norte con la de Jacoba Rebolgar, Mediodía con camino, Saliente tierra de Félix Paredes y Poniente con la de Mariano Gútiéz; tasada en quinientas pesetas.

2.^a Otra tierra en el mismo término y pago de Tordemoro, sembrada de titos la mitad próximamente, que hace toda ella once cuartas y media próximamente, equivalentes á una hectárea, tres áreas y cincuenta centiáreas y linda al Norte y Saliente con la de Eugenio Rebolgar, Mediodía con la carretera y Poniente con la de herederos de María Martín; tasada en quinientas pesetas.

3.^a Otra en este término, al pago de la Cuesta la Higuera, sin sembrar, que hace doce cuartas próximamente, equivalentes á una área y ocho centiáreas; que linda al Norte con tierra de Ventura Palomero, saliente con cerros del monte, Mediodía con tierra de Antero Medina y Poniente con herederos de Gervasio Amor; tasada en doscientas pesetas.

4.^a Una casa sita en el casco de este pueblo, en el Corral del Cura, sin número, compuesta de alto con bajo y su corralejo; que linda por derecha de su entrada con la de Aquilino Gútiéz, con izquierda la de Isidoro Gútiéz y por detrás con calle de la Cerca; tasada en quinientas pesetas.

Advertencias.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de las fincas; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que las fincas se venden en junto, y caso de no haber postor á todas, por separado; que las fincas están libres de cargas, no aparecen inscritas á nombre del demandado y se carece de título inscribible de las mismas.

Dado en Palencia á quince de Enero de mil novecientos diecinueve.—Julian Martínez.—El Secretario, Marcial Fernández Salomón.

Frechilla.

En virtud de providencia dictada por el Señor Juez de instrucción de este partido, en el ramo de embargo de la causa seguida por injurias contra Irene Espeso Hernández, se saca á tercera y pública subasta, que ten-

drá lugar el día 22 de Febrero próximo á las once horas en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la villa de Frechilla, y sin sujeción á tipo, la finca siguiente:

La mitad de una casa, sita en Villada y su calle de San Fernando, sin número, que mide 40 metros de superficie y consta de habitaciones bajas; linda por la derecha con corral de Clemente Merino, espalda corral de Doña Jesusa Cuesta é izquierda camino de Villelga, y está tasada en ciento treinta y siete pesetas.

Advertencias.

No existen títulos de propiedad de la finca embargada, siendo de cuenta del comprador la adquisición de los mismos y se halla libre de cargas.

Dado en Frechilla á trece de Enero de mil novecientos diecinueve.—Federico Collado.—El Secretario, Deogracias Curieses.

Ayuntamientos

Requena de Campos.

Se hallan vacantes las plazas de Guarda municipal del campo y ganado mayor para el año actual, con la asignación anual de 20 quintales de trigo.

Las solicitudes serán presentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de ocho días, desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Requena de Campos 9 de Enero de 1919.—El Alcalde, P. O., Tróximo Pérez.

Cervatos de la Cueva.

En el expediente de encabezamientos gremiales de consumos de esta villa para regir en el presente año, se halla formado y de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante ocho días, para oír reclamaciones, que se resolverán en Junta de los gremios, elevándose inmediatamente al examen y aprobación superior.

Cervatos de la Cueva 9 de Enero de 1919.—Por encargo de los gremios, El Alcalde, Modesto Merino.

Autillo de Campos.

No habiéndose presentado aspirantes á la plaza de Médico titular de lá Beneficencia municipal de esta villa durante los treinta días en que ha aparecido insertado el anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, se anuncia por segunda vez y plazo de quince días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del mismo en el referido BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con la dotación anual de novecientas noventa y nueve pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales y exento de todo arbitrio, siendo el número de familias á quienes ha de prestar asis-

tencia facultativa gratis de veinticuatro, más los pobres transeúntes.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes reintegradas en debida forma, acompañadas de sus méritos y servicios en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el expresado plazo, quedando en completa libertad el que resulte agraciado para poder contratar las iguales con los vecinos pudientes, que ascienden á 2.250 pesetas aproximadamente, siendo el tiempo de contrato ilimitado.

Autillo de Campos 23 de Diciembre de 1918.—El Alcalde, Diodoro Vega.

La Puebla de Valdivia.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este distrito, dotada con el haber anual de setecientas cincuenta pesetas por la asistencia de las familias pobres que oportunamente designe el Ayuntamiento y transeúntes que en igualdad de circunstancias la necesiten, cuya suma cobrará el agraciado de los fondos municipales por trimestres vencidos ó anualmente, previo convenio, así como igualmente por las iguales con los vecinos de esta villa y Barrio de la misma que dista ochocientos metros, dando acceso al mismo un camino real en buenas condiciones, el importe de ciento sesenta fanegas de trigo, pagadas por anualidades, precisamente durante la segunda quincena del mes de Septiembre de cada año de duración del contrato que al efecto se celebre, haciendo constar que el que resulte agraciado no necesita emplear para practicar la asistencia correspondiente, ningún utensilio de locomoción, dada la proximidad del agregado que se cita.

Los que aspiren á obtener dicha plaza presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en esta Alcaldía dentro del término de ocho días hábiles.

La Puebla de Valdivia 20 de Diciembre de 1918.—El Alcalde, Félix Zumaque.

Villoldo.

Don Pedro Carrancio Martínez, Alcalde constitucional de Villoldo.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de este día, acordó anunciar vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento en la forma siguiente:

Desde el día de la posesión hasta el 31 de Marzo próximo, percibirá de sueldo á razón de novecientas cin-

cuenta pesetas anuales, cuya cantidad sufrirá el descuento legal.

Desde el día 1.^o de Abril próximo en adelante, percibirá á razón de novecientas cincuenta pesetas, como sueldo, más el aumento de doscientas cincuenta pesetas, por este año, en atención á las circunstancias de la vida, que podrán ser modificados por la Corporación según lo exijan las circunstancias, y sin descuento.

Que el plazo de la vacante será de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca publicado el anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Villoldo 9 de Enero de 1919.—Pedro Carrancio.

Revenga.

Vacantes las plazas de Guarda del campo y ganado mayor de este distrito municipal, se anuncia su provisión, la primera con el sueldo de una peseta setenta y cinco céntimos diarios, cobrado de los fondos del Ayuntamiento por mensualidades vencidas, y la segunda con lo que el agraciado contrate con los dueños de los ganados, habiendo sido por costumbre cobrar por la custodia de cada cabeza, de las de trabajo, diez y medio kilos de trigo y cuarenta y dos por las de huelga, siendo aproximadamente el número de cabezas existentes el de ciento ochenta, ambas plazas tendrán además de lo estipulado derecho á la asistencia gratuita Médico-farmacéutica por medio año.

Las instancias se dirigirán á esta Alcaldía en el plazo de quince días, contados desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL.

Revenga 9 de Enero de 1919.—El Alcalde, Pedro Ordóñez.

Se hallan terminados y expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan, por término de ocho días, los padrones de cédulas personales de este distrito para el año de 1919, á fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos.

Olea
Revilla de Collazos
Villasila

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Se suplica á los Sres. Jueces municipales y Sres. Presidentes de las Juntas administrativas que hayan sido suscriptores al BOLETÍN OFICIAL durante el año de 1918, se sirvan renovar la suscripción á la mayor brevedad posible, pues de no hacerlo, se suspenderá la remisión de dicho periódico oficial.